



Seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2305

RADICADO No. 05360 31 03 001 2020 00061 00

Procede este Despacho Judicial a declarar la falta de jurisdicción en el sub
judice, conforme con los siguientes,

ANTECEDENTES

En el presente caso la parte demandante, señor Francisco Javier Gómez Villegas en su calidad de arrendatario, pretende frente al señor Jairo de Jesús Zuluaga Cardona en calidad de arrendador y propietario, la declaratoria de responsabilidad civil contractual derivada de la pérdida patrimonial causada, en razón de las mejoras que eran necesarias frente al inmueble ubicado en la carrera 52 D nro. 78-24 identificado con MI 001-44754, que hace parte del llamado Centro Internacional de la Moda del municipio de Itagüí, en el que funciona el establecimiento de comercio de nombre Chanom de propiedad del demandante, el cual tiene como actividad principal la comercialización de prendas de vestir y accesorios relacionados.

Dichas mejoras necesarias en virtud de los daños en el sistema de alcantarillado y acueducto que generaban rebose de aguas negras y olores nauseabundos, lo que devino en la merma de las ventas del establecimiento de comercio. Que según dictaminó profesional en la materia, las obras de modificación del acueducto y alcantarillado del local comercial hicieron necesarias la evacuación del mismo por el lapso de 20 días hábiles, negligencia que imputa el demandante al demandado por la no realización de dichas obras que ocasionaron merma en la actividad comercial del establecimiento, no acatando éste los requerimientos hechos por la autoridad de policía ante quien se denunció dicha situación.

RADICADO N° 2020-00061-00

Que el 23 de febrero de 2010, el señor Luis Fernando Giraldo Montoya inscribió en la notaria 2 de Envigado hipoteca en favor del demandado, quien decidió presentar demanda ante la falta de pago de éste, asunto con el radicado 20150031100, la cual fuere remitida al juzgado 3 civil municipal de Itagüí. Que el señor Jairo de Jesús Zuluaga fue demandado mediante proceso ejecutivo por la señora Luz Inés Sierra Merino, proceso que cursa en el juzgado 2 civil municipal de Itagüí, radicado 20140126500 donde se encuentra posesionada como secuestre la señora María Elena Muñoz Puerta. Adicionalmente el señor Jairo de Jesús suscribió hipoteca a favor de la señora Luz Inés Sierra Merino, por lo que para el 17 de abril de 2015 dicho juzgado decretó el embargo y secuestro del inmueble objeto de contrato de arrendamiento y el 26 de junio de 2015 se ordenó el oficio a la oficina de registro para dicho fin.

La parte demandada en su contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, en razón a que quien debe responder por los daños que se imputan en la demanda era la persona que tenía la administración y tenencia del inmueble, misma que estaba radicada en la secuestre, nombrada en virtud de los procesos ejecutivo singular e hipotecario iniciados en contra del demandado - arrendador.

CONSIDERACIONES

En sentencia de primera instancia dictada en audiencia el 9 de julio de 2021, este Juzgado declaró la falta de legitimación en la causa del demandado señor Jairo de Jesús Zuluaga Cardona como arrendador y propietario del inmueble entregado a título de tenencia al demandante - arrendatario, en razón a que se consideró por el suscrito, que la tenencia del inmueble no estaba en cabeza del demandado señor Zuluaga, sino en cabeza del Estado Rama Judicial del Poder Público, quien designó como secuestre a una tercera persona.

Ahora, en la providencia del 20 de enero de 2022, emitida por el Superior de este Juez –TSM- declaró la nulidad de lo actuado, en razón a que:

“En el caso se evidencia una conexión instrumental y una comunidad de intereses sustanciales en la pretensión de

responsabilidad contractual entre el arrendador propietario demandado y la administradora María Elena Muñoz Puerta quien funge como secuestre del inmueble desde el 20 de febrero de 2016, porque los efectos de la gestión de la secuestre necesariamente afectaran positiva o negativamente el patrimonio del propietario arrendador. La comunidad de intereses y la conexión con el demandado son elementos que permiten corroborar que entre ellos hay un litisconsorcio necesario, ismo en virtud del cual se impone la comparecencia de la secuestre a la relación procesal.

(...)

Desprendiéndose que en este proceso estamos frente a una relación jurídica derivada del contrato de arrendamiento en el cual funge como arrendador el propietario Jairo de Jesús Zuluaga Cardona y la secuestre –administradora María Elena Muñoz Puerta, en tanto los actos de administración ejecutados por la secuestre como mandataria repercutirán inescindiblemente en el arrendador, a pesar que la administración del inmueble se deriva no de la voluntad del propietario – arrendador sino por una imposición de orden legal dado el carácter de auxiliar de la justicia...”.

Se insiste que en la sentencia inicialmente emitida por este juzgado se había declarado la falta de legitimación en la causa del demandado y propietario señor Jairo de Jesús Zuluaga Cardona, dado que quien ostentaba la administración del inmueble era la auxiliar de la justicia señora María Elena Muñoz Puerta quien no fue demandada inicialmente, citándose para esos efectos sentencia del Consejo de Estado en la que se demandó precisamente el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, misma que correspondió a la emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 73001-23-31-000-2010-00285-01(42796), en ella se indicó:

“[E]n el concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales y los auxiliares de la justicia, según surge de los artículos 69 de la ley 270 de 1996. (...) según el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, los cargos de auxiliares de la justicia, como el de los secuestres, “son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad”, que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata

de bienes productivos de renta, como es este el caso, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios.”.

Al efecto se hace necesario tener en cuenta que dicha Corporación en igual sentido se pronunció en sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2005-00776-01(37098) Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa: *“[S]in lugar a dudas (...) el juzgado incumplió el deber de vigilancia y control que correspondía ejercer sobre el secuestre (...) como auxiliar de la justicia, al no exigirle de entrada la caución que debía garantizar el buen manejo y custodia del bien objeto de la medida cautelar..”*

Además, en sentencia veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación número: 25000-23-26-000-2010-000-2601(44809), MP Nicolás Yepes Corrales, reiteró lo anterior en los siguientes términos:

“En suma, se observa que [el secuestre], en calidad de auxiliar de la justicia, no cumplió con los deberes y obligaciones que se encontraban a su cargo

(...)

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo en el que el daño antijurídico deriva de una situación anormal de tutela judicial efectiva, producto de que el servicio público de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía. Este título de atribución de responsabilidad se caracteriza por los siguientes aspectos: (i) se predica de las actuaciones judiciales para adelantar el proceso o para la ejecución de providencias judiciales; (ii) proviene de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia; (ii) se presenta un funcionamiento anormal de la administración de justicia, frente a lo que debería considerarse como adecuado;

- Subrayas y negrillas fuera de los textos originales-

Bajo este panorama, dado que en el caso concreto existe providencia del Superior de este Juez en la que consideró que entre el señor Jairo de Jesús Zuluaga Cardona como propietario y demandado inicial quien tenía la calidad de arrendador y la señora María Elena Muñoz Puerta quien se desempeñó como secuestre existe una relación de litis consorcio necesario, tal posición obliga a este fallador a declarar la falta de jurisdicción, en tanto las funciones de la secuestre fueron encomendadas

en razón a la medida de embargo y secuestro que recayó sobre el inmueble objeto de controversia, es decir, el Estado mismo a través de su poder jurisdiccional sacó del comercio dicho inmueble y encomendó su administración en la señora secuestre, no subsistiendo dicha relación de mandato por parte del demandado inicial en su calidad de propietario y arrendador del inmueble.

Si bien la señora secuestre cumple las funciones de mandataria en la responsabilidad de la administración del bien, tal atribución –mandataria– se pregona NO respecto del señor Jairo de Jesús Zuluaga, sino de la propia Administración de Justicia, pues fue ésta quien la designó como secuestre para el ejercicio de sus funciones; tan es así que sobre el tema ya la jurisdicción en cabeza del Estado, de manera concreta la contencioso administrativa, ha sido reiterativa de que los daños que se generen en dicho mandato que imparte el Estado a través del poder jurisdiccional, es responsabilidad de éste, pues la auxiliar de la justicia se comporta como mandataria, se itera, no del propietario del inmueble sino de la Judicatura quien la nombró en el proceso ejecutivo que se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí.

Deviene de lo anterior entonces la ausencia de un presupuesto de validez de la sentencia, al observarse la falta de jurisdicción del suscrito para desatar la litis, en tanto el Juez natural de la controversia corresponde al Contencioso Administrativo, como consecuencia de la actividad de la administración a través de la auxiliar de la justicia.

Así las cosas, dispone el artículo 138 del CGP:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.(...)”.

En este norte, en razón a que el Superior declaró la nulidad de la sentencia y se dio cumplimiento a su orden, en el entendido de vincular

RADICADO N° 2020-00061-00

como litisconsorte necesario a la señora secuestre, quien no contestó la demanda a pesar de estar debidamente notificada a través de su correo electrónico, lo que se puede corroborar en el e mail registrado en la lista de auxiliares de la justicia que obra en el anexo 68 del expediente, se procederá de conformidad a fin de remitir la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que someta a reparto el conocimiento de la presente litis.

En razón de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de jurisdicción de la presente litis, considerando este Juzgado que el competente para conocer del asunto según las consideraciones expuestas es el Juez Contencioso Administrativo.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, a fin de que sea sometido a reparto el sub judice entre dichos Despachos.

Lo actuado conservará su validez.

Tercero: Cancelar la audiencia programada para el día de mañana, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 59** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7a261483e8386a2df33c2c139e27ae09a55acdd38701ae2465510baa0c723d**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>